



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-100196138-APN-GAJ#SSN - TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2023-100196138-APN-GAJ#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de un oficio remitido al Organismo por parte de la Cámara Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy -Sala I, Vocalía N° 3-, librado en autos caratulados “DAÑOS Y PERJUICIOS: MENDOZA, ELÍAS JOSÉ AGUSTÍN C/ SÁNCHEZ, JORGE DANIEL y TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - Expte. N° C-130962/2019”.

Que habida cuenta de ello, y a tenor de lo solicitado en virtud del referido oficio judicial, la Gerencia de Inspección formuló una serie de requerimientos a la entidad TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, de conformidad con las constancias obrantes en Orden N° 11, 14 y ccdtes..

Que a través del Informe obrante en IF-2023-117496456-APN-GI#SSN, la citada Gerencia determinó que: “1. *Que la aseguradora no procedió a registrar la causa judicial caratulada “DAÑOS Y PERJUICIOS: MENDOZA, ELÍAS JOSÉ AGUSTÍN C/ SÁNCHEZ, JORGE DANIEL y TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA” en su Registro de Actuaciones Judiciales en tiempo y forma. 2. Que la aseguradora no procedió a informarla ante este organismo de control en el marco de lo normado en el punto 39.6.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora. 3. La aseguradora no efectuó la valuación de la reserva de siniestros pendientes al 31/03/2023 para la causa invocada en el oficio judicial.”.*

Que, consecuentemente, se dispuso la remisión de las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a fines de que pondere la conducta de la mencionada entidad a la luz de lo expresado precedentemente.

Que en atención a lo expuesto, la Gerencia referida en último término procedió a imputar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación de lo dispuesto por los puntos 33.3.1.3. -Valuación para el cálculo de pasivo-, 37.4.4. -Registro de Actuaciones Judiciales- y 39.6.4. -Sistema Informativo de Juicios y Mediaciones- del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014); encuadrando su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley N° 20.091 y corriéndose el traslado pertinente en los términos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo (cfr. constancias agregadas en Orden N° 31 y ss.).

Que la entidad no dio respuesta al traslado conferido (cfr. Informes obrantes en Orden N° 40 y 57).

Que la violación de lo previsto en las normas inobservadas por la entidad -ya fuere derivada del cumplimiento extemporáneo, o bien del incumplimiento liso y llano- desvirtúa y malogra el ejercicio de las facultades de contralor asignadas a este Organismo.

Que, por su parte, el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes -vale decir, el incumplimiento de lo establecido por los puntos 33.3.1.3., 37.4.4. y 39.6.4. del R.G.A.A. y la subsunción de tal proceder en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley N° 20.091-, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2024-41825487-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un APERCIBIMIENTO, en los términos del artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, o bien en soporte papel ante la Mesa General de Entradas y Salidas del presente Organismo, de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 horas; indicando, en cualquier caso, el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de

fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.